

DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN VENEZUELA

Angel César Rivas.*

1º Lo primero que importa determinar es la manera de distinguir una sociedad venezolana de una sociedad extranjera. Las leyes de la República no registran regla alguna de que pudiéramos servirnos en el particular, por lo que la resolución del punto habrá de buscarse en el espíritu dominante en la legislación del país. Si se atiende a que, de conformidad con el número 9 del artículo 22 del Código de Comercio, en el registro de comercio debe anotarse un extracto de las escrituras en que se forme, se prorrogue o se disuelva una sociedad, justo es pensar que la disposición en referencia está destinada a ser aplicada únicamente a las personas jurídicas de índole mercantil creadas dentro del territorio de la República, dado que las leyes de ésta carecen de eficacia, por regla general, más allá de las fronteras de la Nación. En consecuencia, puede afirmarse que una sociedad es venezolana, siempre que haya sido constituida de acuerdo con la ley de Venezuela.

Contribuye a fortalecer esta opinión la circunstancia de que el artículo 294 del Código de Comercio, al tratar de las formalidades que han de llenar ciertas sociedades extranjeras hable de *documentos necesarios a la constitución de la compañía, conforme a las leyes de su nacionalidad*. Por lo demás, sabido es que la jurisprudencia de diversos Estados, bien así como muchos tratadistas de indiscutible autoridad han formulado el principio de que las sociedades tienen la nacionalidad del legislador de quien han recibido existencia¹. La teoría, por algunos auto-

* Trabajo publicado por el Dr. Angel César Rivas en la tipografía Herrera Iriyoyen y C.A. Caracas 1905 y reproducido en esta Revista a solicitud del Dr. Muci-Abraham por la eminente importancia histórica que ha cobrado el análisis jurídico de las Sociedades Extranjeras en Venezuela, dentro del marco del Pacto Subregional Andino.

¹ Fiore.—*Diritto Internazionale Privato*, 4ª edizione, vol. I, número 305; Weiss. *Traité Élémentaire de Droit International Privé*, pág. 143.

res sustentada, de que el domicilio de la compañía o el de su principal establecimiento determina la nacionalidad del ente jurídico, debe ser desechada en Venezuela, por cuanto tal teoría está en abierta contradicción con la doctrina estatutaria, formal y expresamente aceptada por el artículo 7º del Código Civil. Si el estado y capacidad de una persona venezolana, aun cuando resida o esté domiciliada en el extranjero, se rige por las leyes que la República dicta (artículo 7º citado), raro sería que la nacionalidad de los entes morales pudiera depender del hecho del domicilio. En conclusión, puede sentarse que una sociedad será venezolana o extranjera según que su constitución, efectuada sin fraude alguno, emane de la soberanía de Venezuela o de una soberanía extraña, e independientemente de la nacionalidad de los socios.

Una excepción tenemos que hacer a la regla que antecede. Por ministerio del artículo 124 de la Constitución de 27 de abril de 1904, las sociedades que se formen en ejercicio de un contrato de interés público celebrado con autoridades federales o seccionales, serán venezolanas, de la misma manera que las compañías que se organicen para explotar una concesión minera, conforme lo previene el artículo 18 del Código de Minas, de 23 de enero de 1904.

2º El Código Civil, después de clasificar las personas en naturales y jurídicas, las divide en venezolanas y extranjeras (arts. 13 y 15); y como en la República, los extranjeros, estén o no domiciliados en ella, gozan de los mismos derechos civiles que los venezolanos, la declaración que en el particular ha hecho el legislador debe por igual alcanzar, así a las personas físicas como a las meras creaciones jurídicas. Siempre lo han entendido de este modo los tribunales venezolanos y los comentaristas del derecho patrio. "El goce concedido a los extranjeros por el artículo 17 (Código Civil de 1873), dice SANOJO, no está subordinado a la condición de reciprocidad, esto es, no se requiere para su existencia que la nación a que pertenece el extranjero lo conceda también a los venezolanos, ni tampoco se hace distinción entre personas naturales y jurídicas. Así es que una nación extranjera, las secciones de que se compone y las corporaciones que sean personas jurídicas por las leyes del país a que pertenecen, serán admitidas al goce de los derechos civiles de Vene-

zuela”². Al ocuparse de la clasificación antes mencionada, el expositor DOMÍNICI dice, por su parte: “Esa división se refiere tanto a las personas naturales como a las jurídicas, puesto que corporaciones extranjeras pueden tener derechos y obligaciones en Venezuela”³.

El novísimo Código de Comercio, que entró a regir el 19 de abril de 1904, se atuvo a las reglas citadas y confirmó las opiniones de los autores, por lo que a ciertas personas morales se refiere. En efecto, el artículo 293 de dicho Código estatuye que “las sociedades extranjeras pueden hacer negocios y comparecer en juicio en Venezuela, ya como demandantes, ya como demandadas; pero quedando sujetas a las disposiciones legales sobre los no domiciliados”.

Con lo que va expuesto queda dicho que en Venezuela sería de todo punto ociosa la debatida cuestión de si las personas jurídicas, para ser admitidas en país extranjero al disfrute de los derechos concedidos a los nacionales necesitan que la autoridad local les acuerde permiso suficiente que equivale a una nueva constitución, o por lo menos, al reconocimiento de su existencia por dicho país.

Un convenio, todavía vigente, celebrado por la República con el Reino de Bélgica en 25 de mayo de 1882, establece que las sociedades anónimas y las otras sociedades comerciales, industriales o financieras que están constituidas o autorizadas según las leyes particulares de una de las dos partes, serán reconocidas mutuamente, de manera que estas sociedades o asociaciones podrán ejercer todos sus derechos y comparecer en justicia, sea para intentar una acción, sea para defenderse en los Estados de la otra parte, sin otra condición que la de conformarse a las leyes de estos Estados⁴.

3º La existencia y, por lo tanto, la aptitud legal de una persona jurídica cualquiera dependen de la ley del Estado a cuyo amparo o bajo la sujeción de la cual nació. De aquí que el estado y capacidad de tales personas haya de regirse en Venezuela por la respectiva ley nacional constitutiva, como lo ordena la parte final del artículo 17 del Código Civil, que dice así:

² Sanojo.—Instituciones de Derecho Civil Venezolano. Tomo I, núm. 61, pág. 70.

³ Domínicí.—Comentarios al Código Civil Venezolano. Tomo I, pág. 58.

⁴ Colección de Tratados Públicos de Venezuela, pág. 188.

“Esto (el hecho de que gocen de los derechos civiles de los venezolanos) no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el Derecho Internacional Privado”.

En esa virtud, es a las leyes mencionadas a las cuales habrán de acudir los magistrados venezolanos siempre que haya de resolverse si una sociedad extranjera existe o no; lo mismo que cuando sea menester inquirir las facultades y privilegios de que legítimamente puede hacer uso.

Sin embargo, el hecho de que una legislación extraña permita la organización y funcionamiento de una sociedad que las leyes venezolanas prohíben, o cuyos fines no sean tenidos por ellas como lícitos, no sería fundamento bastante para que la personalidad de esa sociedad fuese considerada en la República como existente.

Bien sabido es que la aplicación de una regla proveniente de soberanía extranjera no se hace lugar cuando la regla en cuestión contradice aquellos preceptos en cuya observancia está interesado el orden público del Estado en donde se trata de llevarla a cabo. Tal sucedería, por ejemplo, con las comunidades de religiosas, extinguidas en Venezuela por ley de 5 de marzo de 1874⁵; con toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros, o de unos o de otros; con las sociedades de ganancias a título universal que no fuesen entre cónyuges (art. 1618 del Código Civil); con las sociedades que se organizaran en el extranjero para explotar el contrabando, establecer loterías o fundar casas de juego.

Otro tanto debe decirse de lo que concierne al ejercicio y goce de ciertas facultades y derechos que la ley extranjera acuerda a personas jurídicas no desprovistas de personalidad en Venezuela. Una sociedad constituida fuera de la República no puede realizar en ella acto alguno que sus leyes prohíban o que no esté de acuerdo con las normas que hubiere dictado en resguardo de sus intereses, aun cuando la ley nacional de la sociedad lo autorizara. Así, una iglesia extranjera no podría recibir por testa-

⁵ Por Decreto de 23 de febrero de 1837 quedaron extinguidos en Venezuela los convenios menores. Según el artículo 4º de la Ley de Patronato Eclesiástico, corresponde al Congreso permitir o no la fundación de monasterios.

mento en la República (art. 740 del Código Civil); los institutos extranjeros llamados de manos muertas se encontrarían incapacitados para adquirir en ella bienes inmuebles (art. 1084 del Código Civil).

4º En consideración, sin duda, a la importancia cada día más creciente que las compañías mercantiles adquieren en todo el mundo, y siguiendo el ejemplo de la ley de 14 de abril de 1899, que virtualmente ha derogado, el nuevo Código de Comercio define en la sección IX del título VII de su Libro Primero el régimen a que ha de someterse en Venezuela esta clase de personas jurídicas. Como más adelante se verá, el legislador venezolano no ha querido con esto amenguar en lo más mínimo el goce de los derechos civiles concedidos al extranjero.

De dos categorías de sociedades mercantiles se ocupa la sección en referencia, a saber: 1º de aquéllas que sólo hacen negocios en Venezuela o comparecen como demandantes o demandados ante los tribunales del país, y 2º de las que quieren establecer en la República agencias o sucursales o explotaciones.

5º Tocante a esa primera categoría de sociedades mercantiles, se habrá visto del antes transcrito artículo 293 del Código de Comercio, que únicamente se les sujeta a las disposiciones legales existentes sobre los no domiciliados.

En consecuencia, les será aplicable, por lo que hace a las acciones que en la República dedujeren, la disposición contenida en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, el demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sustanciado, a no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente. La caución *judicatum solvi*, a que se refiere el precepto legal que acaba de mencionarse, está limitada a los asuntos civiles y, por de contado, no se aplica a los mercantiles, pues el artículo 1076 del Código de Comercio establece que, en materia comercial, el demandante no domiciliado en Venezuela no está obligado a afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado.

Cuanto a las demandas que hubieren de intentarse contra ellas en el país, cabe decir que pueden ser ejercitadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Código de Procedimiento

Civil: 1º si se trata de acciones sobre bienes inmuebles o muebles existentes en la República; 2º si se trata de obligaciones provenientes de contratos o hechos verificados en la República, o que deban ser ejecutados en ella. Además, el artículo 104 del propio Código estatuye que cuando el contrato no se ha celebrado en Venezuela y la persona no tiene domicilio elegido en la República, ni haya un lugar establecido para la ejecución del contrato, la acción personal se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que el actor tenga su domicilio o habitación; y, si versare sobre inmuebles determinados, ante el Tribunal del lugar donde se encuentren éstos.

6º Tratándose de la segunda categoría de sociedades de comercio, esto es, de las que por medio de establecimientos fijos toman parte principal y activa en la vida mercantil de un país distinto de aquél en que se constituyeron, necesario se hace que, en beneficio de los terceros que han de contratar con ellas, se dicten medidas de seguridad y previsión que los pongan a cubierto de cualquier fraude o abuso. Como la ley a que se sometieron para su organización es desconocida de la mayor parte de los habitantes del país extranjero, y puesto que, de otro lado, no sería dable hallar en las oficinas públicas de la Nación donde se quiere establecer la sucursal ninguno de los datos mediante los cuales es posible conocer el verdadero estado de una compañía mercantil, se hace de todo punto indispensable proveer a esa necesidad por medios análogos a los que existen respecto de las sociedades nacionales.

El legislador venezolano lo comprendió así y en el artículo 294 del nuevo Código de Comercio dispuso lo siguiente: "Las sociedades extranjeras que quieran establecer en Venezuela agencias o sucursales o explotaciones, si son en nombre colectivo o en comandita simple, deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para las sociedades nacionales; y si son sociedades por acciones, registrarán en el registro de comercio del lugar donde esté la agencia o explotación y publicarán en un periódico de la localidad, el contrato social y demás documentos necesarios a la constitución de la compañía, conforme a las leyes de su nacionalidad, y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes a esas leyes. Acompañarán al regis-

tro, además, para su archivo en el cuaderno de comprobantes, los estatutos de la compañía”⁶.

El artículo 295 del citado Código establece, como complemento del artículo 294 por nosotros transcrito, que toda modificación del contrato social o de los estatutos debe registrarse y publicarse de la manera antes indicada.

7º Las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, estarán, de consiguiente, en la obligación de hacer asentar en el registro de comercio del Tribunal de Comercio en cuya jurisdicción funden la sucursal o la agencia, un extracto de los documentos relativos a su formación. También harán registrar los documentos en que se prorrogue o disuelva la sociedad, así como todos aquéllos en que, respecto de ella, se haga alteración que interese a terceros. (Art. 22, núm. 9).

Este grupo de compañías debe también proceder al registro de sus respectivas firmas de comercio (art. 22, núm. 8º) y atenerse a lo que en orden a la materia se estatuye en el artículo 29 y siguientes del Código de Comercio. Las principales disposiciones que expresan los artículos señalados son las siguientes: la firma de una compañía en nombre colectivo, a falta del nombre de todos los asociados, debe contener, por lo menos, el de alguno de ellos, con una mención que haga conocer que existe una sociedad; la firma de una sociedad en comandita debe contener el nombre de uno, por lo menos, de los asociados personalmente responsables y una mención que revele la existencia de una sociedad; la firma de una sociedad en comandita no puede contener otros nombres que los de los asociados personalmente responsables; toda razón de comercio nueva debe distinguirse claramente de las existentes y que estén inscritas en el registro de comercio; el causahabiente de una firma puede usar la firma de su causante, indicando que es sucesor.

Las compañías a que nos referimos observarán, de idéntico modo, las normas concernientes a la contabilidad mercantil. Llevarán, si hacen el comercio por mayor, en lengua castellana, un libro diario, un libro mayor y un libro de inventarios (art.

⁶ Las compañías que se organicen en el extranjero en ejercicio de un contrato de interés público celebrado con autoridades venezolanas, están en el deber de establecer su domicilio en el país (art. 124 de la Constitución).

35); los libros diario y mayor deberán ser anotados y sellados por el Tribunal de Comercio (art. 36). Creemos que a las compañías por acciones les corresponden igualmente los deberes enumerados en los artículos 35 y 36 del Código de Comercio.

Asimismo, no estarán ni las unas ni las otras exentas de las prescripciones que dicen relación con la correspondencia mercantil, y, por lo tanto, han de llevar un libro copiador de cartas, en el que copiarán íntegra y literalmente todas las cartas y telegramas que escribieren sobre sus operaciones, unas en pos de otras, sin dejar blancos y guardando el orden de sus fechas (art. 50).

8º Cualquiera que sea la denominación de las compañías de comercio que posean o quisieren poseer en Venezuela explotaciones, agencias o sucursales, necesariamente tendrán un representante en el país, al cual le asigna la ley plenitud de facultades dentro de los límites de su concesión y títulos (art. 296). Con esto se obvian multitud de inconvenientes, entre otros, los que nacen de la falta de mandatarios y los que resultan de los poderes limitados que pueden serle otorgados a los factores de comercio: también se pone así a todas las personas establecidas en el país en capacidad de contratar fácilmente y sin tropiezos con las dichas agencias y explotaciones.

Los poderes que reciba el representante estarán sujetos a la formalidad del registro impuesta por el número 11 del artículo 22 del Código de Comercio. Además, el documento por medio del cual se constituya apoderado, aun cuando fuese hecho en país extranjero, debe ser otorgado por ante registrador o por ante quien haga las veces de tal y luego, conforme al artículo 103 del Código de Comercio, que una y otra cosa ordena, ser anotado en el registro de comercio y permanecer fijado en la sala de audiencia del Tribunal. Los requisitos que menciona el citado artículo 103 tocante a exhibición y otorgamiento de los documentos en que se designan los factores o representantes, constituyen, en nuestro sentir, formalidades especiales establecidas por la ley venezolana, las cuales deben indefectiblemente cumplirse, según el único ap arte del artículo 9º del Código Civil.

9º Reglas especiales registra el Código de Comercio para las compañías extranjeras de seguro. El carácter de sus operaciones las diferencia grandemente de las demás sociedades mer-

cantiles y exige especiales medidas de seguridad. Así, el Código en referencia ha dispuesto lo siguiente en su artículo 297: "Toda compañía extranjera de seguro, para hacer negocios en Venezuela, necesita poseer en el país propiedades inmuebles libres de todo gravamen por un monto que fijará en cada caso el Ejecutivo Nacional, en atención a la importancia de la compañía y a los negocios que pueda realizar. Ese monto no bajará de seiscientos mil bolívares (Bs. 600.000) para las compañías de seguro de vida, ni de doscientos mil bolívares (Bs. 200.000) para las otras compañías, y podrá llegar hasta el veinticinco por ciento de los capitales asegurados por ella en el país".

Otra disposición concerniente a las compañías de seguro está destinada a procurar mayor suma de garantía a las personas que se hubieren asegurado en el país. Esa disposición, de índole excepcional por cuanto consagra una limitación a la facultad que los contratantes poseen de elegir un domicilio para hacer valer sus respectivas acciones, está concebida en estos términos: "La jurisdicción que corresponde a los Tribunales de Venezuela, según sus leyes, por contratos de seguro, celebrados con compañías extranjeras, es irrenunciable en todo caso".

10° Veamos ahora qué clase de sanciones importa la falta de cumplimiento de los distintos deberes que las leyes venezolanas señalan a las sociedades extranjeras.

Esas sanciones son de distinto orden. En primer término nos encontramos con las que se refieren a la pretermisión de las formalidades prescritas por el artículo 294 del Código de Comercio sobre establecimiento de sucursales y explotaciones. Así, de acuerdo con el artículo 298 del citado Código, la falta de observancia a las susodichas formalidades constituye personal y solidariamente responsables a sus administradores, agentes o representantes y a todos los que contraten a nombre de dichas sociedades, por todas las obligaciones contraídas en el país, sin perjuicio de los derechos de los terceros para ejercer su acción sobre el fondo social. La responsabilidad de los que contratan a nombre de las compañías de seguro es, en los mismos casos, aún mucho más grave, dado que además de las obligaciones que se le imponen a los administradores de las otras compañías, el único aparte del artículo 298 establece que sufrirán

una multa de mil (Bs. 1.000) a diez mil bolívares (Bs. 10.000), o prisión proporcional.

Al lado de las sanciones que conciernen a los administradores, creadas por el artículo 298, creemos que han de colocarse aquellas que, establecidas especialmente por la ley, le corresponderían exclusivamente a la sociedad. Así, la falta del requisito a que se refieren los números 8º y 9º del artículo 22 del Código de Comercio, le aparejaría a la sociedad una multa de quinientos bolívares (Bs. 500), cada vez que ocurriera una infracción de esa clase, juntamente con los daños y perjuicios que con ella causaren (art. 26); los libros de contabilidad que no hubieren sido llevados con arreglo a la ley, no podrían hacer prueba entre comerciantes, por hechos de comercio (art. 43); la quiebra del establecimiento podría ser declarada culpable cuando no hubieren hecho asentar en el registro de comercio los documentos indicados en el artículo 22 ya citado o si hubieren dejado de llevar los libros que el Código exige (núms. 3º y 4º del art. 873).